



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Proceso	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00217 – 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna Once de Medellín
Providencia	Interlocutorio No. 142 de 2020
Decisión	Declara competente a la Comisaría de Familia Comuna Once de Medellín

Se recibieron las presentes diligencias, provenientes de la Comisaría de Familia Comuna Once de esta ciudad, para que se defina el conflicto de competencia con la Comisaría Primera de Familia del municipio de Bello Antioquia.

ANTECEDENTES

El día 9 de enero de la presente anualidad, el señor JAVIER DARÍO GARVIRIA PUERTA, solicitó a la Comisaría de Familia Comuna Once de ésta ciudad, intervención en favor de su hijo el niño LUCCIANO GAVIRIA CARMONA quien presuntamente recibe maltrato físico y psicológico por parte de su madre, la señora Natali Carmona Quiñones.

Con base en el resultado de la verificación de derechos realizada por el equipo interdisciplinario de la entidad, el día 15 de enero, se apertura Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ordenándose las pruebas pertinentes y dar el trámite legal correspondiente.

Dicho auto se notificó personalmente a los representantes legales del NNA el día 21 de enero siguiente, a quienes se corrió el traslado por el término legal.

También se informó de su apertura al Personero Delegado y a la Defensoría de Familia del I.C.BF. Centro Zonal Noroccidental.

Una vez realizadas y practicadas las pruebas, estando el proceso en curso, el día 4 de agosto de la presente anualidad, la Comisaria de Familia profiere auto

ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Familia ® para que resuelvan el conflicto negativo de competencia, al considerar que no es competente para seguir conociendo del PARD, debido a que el menor se encuentra domiciliado en el municipio de Bello (Ant.) y en razón de ello, es la Comisaría Primera de Familia de esa localidad quien debe seguir conociendo el proceso.

Correspondió por reparto a este despacho judicial y se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El contenido del art. 97 de la ley 1098 de 2006, indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL:

Art. 97.- Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. “

La actuación administrativa fue iniciada por la Comisaría 11 de Familia el día 15 de enero de 2020, al ser informado como lugar de residencia del NNA el barrio Laureles de ésta ciudad de Medellín y al ser notificados tanto el Personero Delegado, como el Defensor de Familia, siempre se informó que el niño tenía su residencia en la ciudad de Medellín, auto que conocieron también los representantes legales del NNA.

Aduce la Comisaria de Familia al proponer el conflicto negativo de competencias que, a lo largo de las diligencias ambas partes (padre y madre), siempre han indicado que el niño tiene su residencia en el municipio de Bello.

El artículo 139 del Código General del Proceso que señala:

“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior común, al que enviará la actuación.

El Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

DEL CASO CONCRETO

No es de recibo para este despacho, el proceder de la Comisaría Comuna Once de Familia de ésta ciudad al remitir el expediente directamente a los Juzgados de Familia reparto, desconociendo las normas procesales contempladas en el artículo 139 del Código General del Proceso, ya que como se indica en ella, el trámite a seguir es remitirlo al que estime competente (según su criterio, a la Comisaría Primera de Familia de Bello) entidad que, recibido el expediente, podrá si así lo considera, declararse incompetente y solicitar que el funcionario judicial que sea superior funcional común, dirima el conflicto.

Dicho procedimiento es claro, concreto y no da lugar a erróneas interpretaciones, por lo que es claro que no se hizo una lectura detallada del procedimiento que debía seguirse, antes de remitir el expediente a los Juzgados de Familia.

Ahora bien, cabe recordar a la funcionaria administrativa, que la competencia es inmodificable e improrrogable y salvo casos especiales, no puede variar en el curso de su juicio pues opera la fórmula de la “perpetuatio jurisdictionis” que aún se encuentra vigente.

En el presente trámite, ninguna de las partes alegó en el término oportuno la falta de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Once de la ciudad de Medellín, para conocer del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor del NNA y no puede la funcionaria alegar que no es competente, pues la aptitud inicialmente asumida por dicho órgano, no es susceptible de alteración, por lo cual tiene la obligación de concluir el proceso.

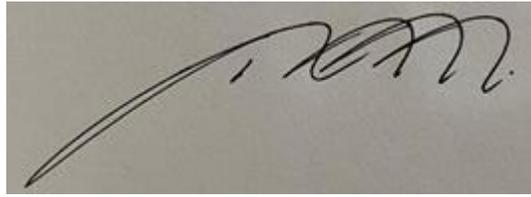
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín de oralidad:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara que el competente para conocer del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es la Comisaría Comuna Once de Familia de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia vuelvan las diligencias a La Comisaría de Familia Comuna Once de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ de 2020
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria